

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 331-JME
Chillán, 31 de octubre de 2017

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 72/2017, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 19.496**, caratulada "**WILSON FONSECA CADIZ CON DI TREVI CARNES LTDA.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.-

NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretaria subrogante

MARIELA DAZA MERMOUND
Juez subrogante

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

2187

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	06 NOV. 2017
Línea	1181

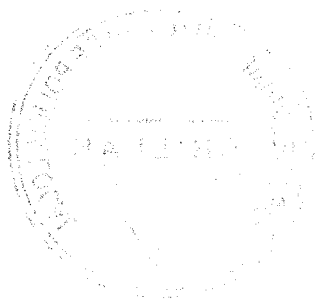
941429953

8 CARTA CERTIFICADA 58
A (EMPRESAS)

gr \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -

1170212846990



SPECIAL AGENT IN CHARGE	
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL	
WASHINGTON, D. C.	
DATE	
TIME	

**CHILLAN, diez de Julio de dos mil diecisiete
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 9 y siguientes, **WILSON ALFREDO FONSECA CADIZ**, cédula de identidad N° 17.750.976-3, estudiante de derecho, con domicilio en el kilómetro 9 Camino a Las Mariposas, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del local con el giro de restaurante con razón social **DI TREVI CARNES LTDA.**, rol único tributario N° 76.531.802-5, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado por **ALBERTO FABIAN SMITH RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 08.658.384-4, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arauco N° 340, comuna de Chillán, acciones fundadas en que con fecha 28 de septiembre de 2016, compró a la querellada una entrada doble para concurrir a un evento artístico a protagonizar por la actriz Cristina Tocco con fecha 29 del mismo mes y año, la que incluía dos pisco sour y una tabla, principalmente de quesos y carnes, con asignación de mesa, por un valor de \$ 20.000.- los que pagó en efectivo. El día del evento señala el querellante, llegó con su acompañante encontrándose un local sobrepasado en su capacidad, las mesas desordenadas, sin dejar pasillos ni vías de escape, ubicando a quienes se le habían vendido entradas, más allá de la capacidad del lugar. Su mesa se encontraba en una pésima ubicación, no solo por la distancia al escenario, sino porque además estaba instalada en pleno pasillo, al lado de la puerta del bar, siendo entrada y salida permanente de garzones, lo que les impedía ver con claridad la obra, molestados en forma constante, y con la evidente incomodidad, pues el personal del local continuamente pasaban a golpear la mesa, situación que dio a conocer al encargado del evento, por parte de quien no hubo respuesta alguna. Agrega el querellante que habiendo realizado el reclamo respectivo ante el Sernac la querellada junto con lamentar la situación descrita, acepta la petición de devolver el valor pagado por las entradas de asistencia al evento. Ofrecimiento que a pesar de sus intentos para que se concretara, la querellada no cumplió. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° e) y d), 23, 24 y 50 d) y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de del local con el giro de restaurante con razón social **DI TREVI CARNES LTDA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en le Ley del Consumidor, y a las sumas de \$ 20.000.-, por concepto de daño emergente o material, que resulta del valor

pagado por la entrada al evento ofrecido por la querellada, y a la suma de \$ 100.000.-, por concepto de daño moral sufrido, que se ve representado por el menoscabo en el trato atentatorio a la dignidad en su calidad de persona y de consumidor.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 21, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la asistencia del querellante y demandante civil de **WILSON ALFREDO FONSECA CADIZ**, de la parte querellada y demandada de **DI TREVI CARNES LTDA.**, representado por **ALBERTO FABIAN SMITH RODRIGUEZ**, asistido por su apoderado el abogado **FRANCISCO MUÑOZ NAVARRO**, en el que, el primero ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como la demanda civil deducidas a fs. 9 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte la querellada y demandada civil, contestando ambas acciones solicita su total y completo rechazo al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho esgrimidos en la audiencia y que constan en el acta de comparendo respectiva de fs. 21 y siguientes del expediente.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, riendo al efecto el actor prueba **INSTRUMENTAL**, ratificando todas y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 8 e incorpora además en la audiencia el que rola a fs. 20 y que corresponde a la entrada o voucher N° 136 para el evento realizado el día 29 de septiembre de 2016, con la leyenda "Di Trevi Eventos".-

Por su parte, la querellada y demandada civil, no rinde pruebas.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el querellante a fs. 78, interpone el libelo, con el objeto de reclamar la conducta infraccional del local, en cual adquiere con fecha 28 de septiembre de 2016, una entrada doble para concurrir a un evento protagonizado por la actriz Cristina Tocco el día 29 del mismo mes y año, la que incluía dos pisco sour y una tabla, principalmente de quesos y carnes, con asignación de mesa, por un valor de \$ 20.000.- los que pagó en efectivo. Señale el querellante, que el día del evento, llegó con su acompañante encontrándose un local sobrepasado en su capacidad, las mesas desordenadas, sin dejar pasillos ni vías de escape, dado que se habían vendido entradas, más allá de la capacidad del lugar. La mesa que le asignaron se encontraba muy mal ubicada, no solo por la distancia al escenario, sino porque además estaba instalada en pleno pasillo, al lado de la puerta del bar, por la cual la entrada y salida de garzones era permanente, lo que les impedía ver con claridad la obra, molestados en forma constante, y con la evidente incomodidad pues el personal del local continuamente pasaban a golpear la

mesa, situación que dio a conocer al encargado del evento. Agrega el querellante que habiendo realizado el reclamo respectivo ante el Sernac, se le aceptó devolver el valor pagado por las entradas, lo que nunca se concretó por la querellada. Esta parte en sus descargos indica que no hubo desorden de mesas, ni se hayan bloqueado las vías de escape y que se hubieran vendido entradas más allá de la capacidad del local. Agrega que el local tiene todos los permisos establecidos por la ley, incluso existía un extintor de pared, con lo cual se cumplía con la seguridad necesaria. Finalmente, señala que se le ofreció la devolución de lo pagado por el actor, el que no aceptó dicho ofrecimiento.-

SEGUNDO.- Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por la parte querellante, a fs. 1 a 6, rola reclamo a Sernac y la respuesta del representante del local, ofreciendo la devolución del valor de las entradas; y a fs. 7 y 8, tres fotografías del público asistente al evento; y a fs. 20 entrada o voucher N° 136; documentos a los cuales se les da el carácter de plena prueba, a pesar de haber sido objetadas las fotografías, sin ningún fundamento plausible, por lo que no se dará lugar a dicha objeción, atendido que en ella, no se especifica cuál es la falta de autenticidad alegada.-

TERCERO.- Que, en cuanto a la prueba documental rendida, las fotografías de fs. 8 y la respuesta de la empresa de fs. 6, permiten acreditar que al evento realizado el 29 de Septiembre de 2016, superó la capacidad del local, lo que impidió al actor y a su acompañante, ver con comodidad y disfrutar de una obra, que de acuerdo a su título " No seré feliz, pero tengo marido ", con la actriz Cristina Tocco, la que permitía momentos de humor, relajo y esparcimiento, lo que de manera evidente el querellante no logró, siendo en consecuencia la defensa de la querellada negaciones sin fundamento y claramente falsas. En efecto, al contestar el libelo, se indica que el local Di Trevi Carnes Ltda., tenía todos los permisos establecidos por la ley, en circunstancias que el oficio N° 500/1.399/2017 de la Directora de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Chillán, agregado a fs. 39, desmiente que el local estuviera con sus permisos al día, indicando que a dicho se le otorgó la última patente provisoria de restaurante diurno nocturno, con fecha 16 de Marzo de 2016, cuyo vencimiento fue el 15 de Septiembre de 2016, y, posteriormente el 26 de Diciembre de 2016 se le giró la patente definitiva rol 402057, válida hasta el 31 de Diciembre de 2016. El oficio señala finalmente que, durante el período 15 de Septiembre de 2016 al 26 de Diciembre de 2016, Di Trevi Carnes Ltda., no tuvo permiso y/o patente para el funcionamiento del local.-

CUARTO.- Que, en consecuencia, del informe de fs. 39, se colige, que la empresa querellada y demandada, no estaba autorizada para realizar el evento de fecha 29 de Septiembre de 2016, por no contar con permiso y/o patente para funcionar, por lo que la venta de entradas, claramente vulneró la Ley N° 19.496, al ofrecer un espectáculo que nos encontraba autorizado para realizar, por el que además se vendieron entradas que claramente sobrepasaron la capacidad del local.-

QUINTO.- Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, se encuentra acreditado, que el querellante dio total cumplimiento al pago del precio de las entradas por un valor de \$ 20.000.-, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el local denunciado, cuyo representante reconoce que el actor tuvo una velada incomoda, como consta a fs. 6.-

SEXTO.- Que, se puede concluir que, la ubicación del actor en el local, fue en un lugar no habilitado y claramente molesto, prueba de ello, son los garzones de pie y que impiden la visual, como se acredita con la primera de las fotografías de fs. 8, por lo que existió deficiencia de la empresa querellada, en el evento presentado en su local el 29 de Septiembre de 2016, por lo en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, la prueba y antecedentes que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, corresponde asignarle responsabilidad infraccional por incumplimiento de los artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, en los hechos denunciados.-

SEPTIMO.- Que, lo anterior permiten acoger la indemnización de daño emergente demandado, que corresponde al valor de las entradas pagado por el demandante, en cuanto al daño moral demandado, la jurisprudencia ha sostenido, que aquel, es el quebranto de valores inherentes al ser humano, en su tranquilidad psicológica, lo que naturalmente causa molestia y sinsabores a quién lo reclama, y de manera evidente, el hecho de no poder disfrutar de un espectáculo de humor, y obtener un rato de alegría y esparcimiento, afectó al demandante, por lo que se regulará prudencialmente su monto, en la suma de \$ 60.000.-

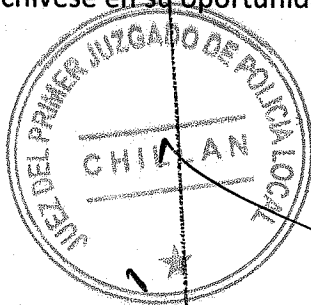
Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 2 a), 3 d), 3 e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 1555, 1556 y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

- 1.-** Que, no se hace lugar a la objeción formulada por la demandada a las fotografías acompañadas por el demandante y que rolan de fs. 6 y 7, sin costas.-
- 2.-** Que, se hace lugar a la querrela infraccional, interpuesta en lo principal de fs. 9 y siguientes, por **WILSON ALFREDO FONSECA CADIZ**, cédula de identidad N° 17.750.976-3, estudiante de derecho, con domicilio en el kilómetro 9 Camino a Las Mariposas, comuna de Chillán, en contra del local **DI TREVI CARNES LTDA.**, rol único tributario N° 76.531.802-5, representada por **ALBERTO FABIAN SMITH RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 8.658.384-4, ambos con domicilio en calle Arauco N° 340, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **UNA U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir cinco días de reclusión nocturna, por infracción al artículo 3 d) y 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-
- 2.-** Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 9 y siguientes, por **WILSON ALFREDO FONSECA CADIZ**, cédula de

identidad N° 17.750.976-3, estudiante de derecho, con domicilio en el kilómetro 9 Camino a Las Mariposas, comuna de Chillán, en contra del local con el giro de restaurante con razón social **DI TREVI CARNES LTDA.**, rol único tributario N° 76.531.802-5, representada por **ALBERTO FABIAN SMITH RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 8.658.384-4, ambos con domicilio en calle Arauco N° 340, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar al demandante, la suma de \$ 20.000.-, por concepto daño emergente, y la suma de \$ 60.000.- por el daño moral causado, es decir, la cantidad total de \$ 80.000.- cantidad que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.-

Si no pagare la multa dentro del quinto día, despáchese la correspondiente orden de arresto, facultándose allanamiento si fuere necesario, habilitado día, hora y lugar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARIN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autoriza la señora Secretaria Abogada **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

